



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00039-00.
Accionante: Oscar Mauricio Vásquez Lombana
Accionada: Alfagres S.A.
Trámite: Acción de tutela.

Se decide la acción de tutela presentada por Oscar Mauricio Vásquez Lombana. contra Alfagres S.A., trámite al que se ordenó la vinculación de Carolina Viñas y Fundación Universitaria Minutos de Dios.

I. Antecedentes

a. La pretensión.

El accionante, solicita que se le protejan los derechos fundamentales a la educación, a la estabilidad reforzada y a la libertad de escoger profesión y oficio, vulnerados, por la empresa Alfagres S.A., quien, a pesar de haberle otorgado permiso para realizar sus estudios universitarios, los que ha cursado desde el año 2017 al 2020, de manera unilateral y sin mediar explicación alguna, se negó a otorgar permiso para cursar el diplomado que requiere como opción de grado. [Folio 4]

En consecuencia, solicita que se exhorte a la accionada para que coordine los turnos de trabajo del accionante, de manera que pueda disponer del tiempo requerido para asistir a las clases programadas por la Universidad en donde cursa la carrera de Psicología, de la cual ya se encuentra informada la empresa.

b. Hechos que anteceden a la acción de tutela.

El accionante trabaja Alfagres S.A. desde octubre de 2008, en el cargo de operador de montacarga. En el 2017, con la anuencia de su empleador, inició sus estudios en el Programa de Psicología que ofrece la Fundación Universitaria Minuto de Dios de manera virtual.

Comenta que, al iniciar sus estudios, acordó con Coralina Viña, quien según su entender ejerce como representante jurídica de la empresa accionada, que sus turnos de trabajo se ajustarían de tal manera que sus

compañeros pudieran cubrir su ausencia los sábados y así asistir a las clases asignadas.

Indica que el pensum académico de su programa es de 10 cuatrimestres y un diplomado al finalizar, que se cursa como opción de grado, y que constituye requisito fundamental para obtener su título profesional.

Señala que en diciembre de 2020 finalizó los 10 cuatrimestres, sin que se hubiera afectado las labores del cargo que desempeña, procediendo a inscribir el diplomado de opción de grado **“Diplomado en Psicología Clínica”**, programado para desarrollarse entre el 16 de enero al 14 de mayo de 2021, por un valor de \$1.400.000.

Refiere que a pesar de haber iniciado el diplomado, la empresa la indicó que *“no es posible continuar con el ajuste en la programación de los turnos de trabajo”*, por lo que procedió a asignarle turnos en los horarios rotativos de 6 am a 2 pm; 2 pm a 10 pm y 10 pm a 6 am de domingo a domingo, situación que le impide culminar su formación académica profesional, lo que estima, genera la vulneración de su derecho a la educación.

Trámite procesal

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

i. La vinculada Carolina Viñas, guardó silencio dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ii. La Fundación Universitaria Minuto de Dios, señaló que el accionante, se matriculó en el Centro de Operación Académica Bosa en el año 2017, en el programa de Psicología modalidad distancia, período 2017-3, y su último período cursado y aprobado fue 2020-3.

Indicó que a la fecha lleva aprobados 141 créditos de los 144 que componen el plan de estudios del referido programa. Para el período 2021-1, se encuentra inscrito el curso OPCIÓN DE GRADO de 3 créditos denominado “DIPLOMADO EN PSICOLOGÍA CLÍNICA”.

Indicó que el 15 de enero pasado, el coordinador de proyectos de Educación Continuada envió mensaje al correo institucional del tutelante, informándole, entre otros asuntos, que había quedado inscrito en el grupo 1, y que la asistencia es de carácter obligatorio, así sea que el diplomado sea virtual, pues las fallas son causales de pérdida.

Finalizó informando que por temas de la pandemia, el presente período académico será 100% virtual, y requiere asistencia obligatoria, para encuentros sincronizados los lunes cada 15 días, de 7:00 p.m. a 8:30 p.m., iniciando el 25 de enero y finalizando el 1 de mayo.

Por ende, solicita que se les desvincule de la presente acción de tutela, dado que actualmente carece de sustento tanto fáctico como normativo, pues tal vinculación por no tener injerencia ni responsabilidad alguna frente a los hechos y derechos que se debaten aquí. (Folios 44 al 54 del expediente digital).

iii. Alfagres S.A. indicó que el accionante se obligó de forma libre y voluntaria a cumplir las cláusulas del contrato de trabajo que fue suscrito el 26 de octubre de 2012. Señaló que dentro del listado contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, no se encuentra disposición alguna que obligue al empleador a conceder permisos para estudio a sus trabajadores, por lo que estima que no ha incurrido en la vulneración alegada.

Indicó que la concesión de permisos para estudios es un acto que proviene exclusivamente de la voluntad y discrecionalidad del empleador, siempre y cuando no altere, no perturbe y no impida el giro normal de la actividad de la empresa y no se requiera del solicitante. Por ende, la accionada no se encuentra obligada legal ni contractualmente a conceder permiso de estudio a sus trabajadores, máxime cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, es el Estado y no las empresas privadas, quien debe garantizar la educación de la ciudadanía.

Así, considera improcedente la acción de tutela, toda vez que no existe un perjuicio irremediable para el petente, además cuenta con otros recursos y medios que no agotó. (Folios 72 a 120 del expediente digital).

II. Consideraciones

1. La doctrina jurídica ha clasificado los derechos humanos en tres categorías a saber: (i) los derechos de la primera generación que protegen el libre desarrollo de la personalidad individual. (ii) Los derechos de la segunda generación conformada por el conjunto de garantías también conocidas como derechos asistenciales que imponen una carga al Estado y (iii) los derechos de tercera generación que persiguen garantías para la humanidad en general, entendidos como el derecho a la paz, al entorno, al patrimonio y al desarrollo económico y social.

Nuestra Constitución Política comparte dicha clasificación, pues divide los derechos en una primera categoría donde se hallan los derechos fundamentales (Capítulo 1, de los artículos 11 al 41), en la segunda

categoría se ubican los derechos sociales, económicos y culturales (Capítulo 2, de los artículos 42 a 77) y en la tercera categoría los derechos colectivos y del medio ambiente (Capítulo 3, de los artículos 78 al 82).

En lo que atañe a la protección de tales garantías superiores, la Carta Política ha establecido mecanismos procesales y específicos, por una parte el artículo 86 refiere la tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

2. Para lo que interesa al debate que aquí se presenta, ha de recordarse que el artículo 67 de la Constitución Política establece que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Ahora bien, a pesar de que la referida garantía constitucional se encuentre dentro del listado de derechos de orden asistencial, cuya protección, en principio, no sería viable a través de la acción de tutela, lo cierto es que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial abrió la puerta para que su protección se otorgue a través del presente mecanismo excepcional, pues el derecho a la educación, dada su finalidad, su innegable influencia en el cumplimiento de los fines del Estado, y el avance que genera en el desarrollo de la población Colombiana, asume todas las características propias de un derecho de orden fundamental.

Al respecto, el alto Tribunal señaló lo siguiente:

“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.¹

3. Establecido como está que el derecho a la educación es de rango fundamental, ha de recordarse que la Corte Constitucional también ha dado instrucciones claras en torno a la forma como deben zanjarse las controversias que se presenten entre tal prerrogativa- Educación-, y el derecho al trabajo. En casos de similares características al que aquí se presentan², el referido órgano de cierre, indicó el deber de los jueces de

¹ Sentencia T-106 de 2019

² T-108 de 1993 y T-461 de 1996

buscar alternativas justas, a través de las cuales, la balanza no solo se incline en favor de uno de los extremos, sino que logre un equilibrio adecuado entre los derechos involucrados.

Descendiendo al caso en estudio y conforme al material probatorio que integra el diligenciamiento, se tiene que el accionante Oscar Mauricio Vásquez Lombana empezó sus estudios universitarios en el año 2017, desde ese instante puso en conocimiento de su empleador tal circunstancia, y solicitó la autorización para realizar sus estudios por lo que procedió a coordinar con su superior jerárquico los turnos de trabajo, de tal manera que pudiera cumplir no solo con los compromisos adquiridos mediante el contrato laboral, sino además de ello, asistir a las clases programadas dentro del currículo académico al que se encontraba inscrito.

Dicha situación debe tenerse como cierta, pues además de no ser desvirtuada por el extremo demandante, la empresa accionada allegó certificación que da cuenta que efectivamente la relación laboral entre las partes aquí involucradas existe desde el 26 de octubre de 2012 y, a la fecha, permanece vigente³. Al paso de lo anterior, obra en el plenario sabana de notas⁴ que da cuenta que el actor desde el 2017 se encuentra inscrito en el programa de psicología de institución aquí vinculada, lo que deja en evidencia que ambas labores -estudio y trabajo-, fueron desarrolladas por el actor paralelamente sin ningún tipo de contratiempo.

Ahora bien, en torno a la controversia actual, según informó el ente educativo, el diplomado al que se inscribió el actor, el que valga precisar, es requisito para que éste obtenga su título profesional, "*será 100% virtual y requiere de asistencia obligatoria para encuentros sincrónicos **los lunes cada 15 días, de 7:00 pm a 8:30 pm**, iniciando a partir del 25 de enero y finalizando el 1 de mayo*".

De la misma forma, según la certificación que con destino a estas diligencias emitió el extremo convocado⁵, se desprende que el accionante ejerce como operario de montacarga, por lo que, según el contrato laboral arrimado⁶, su jornada laboral deberá cumplirse en horarios rotativos de 6:00 am a 2:00 pm; de 2:00 pm a 10:00 pm o de 10:00 pm a 6:00 am.

Puestas así las cosas, surge evidente la posibilidad de zanjar equitativamente la controversia que aquí se presenta, pues si, según la entidad educativa, la presencia virtual del actor en el curso solamente es obligatoria los lunes cada quince días, y los turnos del personal operativo de la planta de manufactura de la entidad accionada es rotativa, resulta completamente viable que en los días en que el actor tenga clase

³ Folio 81.

⁴ Folio 66.

⁵ Folio 81.

⁶ Folio 77.

sincrónica se programe su jornada laboral bien sea en el primero o en el tercer turno, mas no en el segundo.

Es que la negativa del empleador a mantener el premiso que a lo largo del programa académico había otorgado al trabajador, resulta ser un acto completamente caprichoso, inequitativo y ausente de altruismo, que afecta gravemente el derecho a la educación del actor, máxime, cuando es el último requisito que debe cumplir el actor con el fin de obtener su título profesional.

En un caso en donde se estudiaba un problema jurídico similar, por no decir igual, la Corte Constitucional reprochó actuaciones como las que aquí se presentan e indicó que las mismas sacrifican de manera desproporcionada los derechos del trabajador, pues *“habiendo posibilidad de conciliar el derecho a la educación y la prestación del servicio en horario extendido, resulta inequitativo que la administración [haciendo alusión al empleador], luego de haber generado en el actor, merced del otorgamiento del permiso, la confianza que le llevó a inscribirse en el programa de especialización, en forma intespectiva [sic] y volviendo contra sus propias razones, decida revocar la autorización concedida cuando ya el peticionario había iniciado los correspondientes estudios”*.

Es que ha de tenerse en cuenta que negarle la posibilidad a un trabajador de ingresar a un programa académico profesional, o culminar aquel que viene cursando, implica no solo una vulneración de su derecho a la educación, sino que impide que los empleadores y la sociedad en si cuenten con personal de mayor capacidad académica, lo que afecta claramente el cumplimiento y materialización de los fines sociales del Estado, lo que valga decir.

Téngase en cuenta que la defensa del extremo convocado, quien aduce que no tiene el deber legal ni contractual de garantiza la educación del accionante, parte de un error, pues contrario a lo que aquel plantea, el artículo 54 de la Constitución Nacional indica que también será obligación de los *“empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”*.

Finalmente, ha de indicarse que aun cuando Alfagres S.A. estime que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, lo cierto es que en criterio de este Despacho, aquellos no constituyen un mecanismo de salvaguarda eficaz para el actor, pues téngase en cuenta que, contrario a lo que ocurría en el caso que la Corte Constitucional estudió en la sentencia T-108 de 1993, el actor está cursando el último periodo de su currículo académico, de tal manera que someter el presente asunto a conocimiento de un juez ordinario, tomaría mayor tiempo del que resta para que finalice el diplomado al que anteriormente se ha hecho alusión.

4. Así las cosas, como quiera que el actuar de **Alfagres S.A.** está vulnerando el derecho a la educación del promotor, el amparo será concedido.

III. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental a la educación de **Oscar Mauricio Vásquez Lombana**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar a **Alfagres S.A.** a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice el permiso para estudiar, y coordine la asignación de turnos para que **Oscar Mauricio Vásquez Lombana** puede asistir a las clases sincrónicas programadas dentro del diplomado en Psicología Clínica (Opción de Grado).

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **Alfagres S.A.** deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - Exonerar de responsabilidad frente al caso objeto de estudio, a la entidad vinculada oficiosamente.

QUINTO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales, y de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f133dbf7877372e4151c9fedb67c6abd308ebb0fa1a87d7e2efc70744a9d385b

Documento generado en 04/02/2021 04:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>